

Auto Interlocutorio  
Proceso: Unión marital de hecho  
Radicado: 2021-105-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO**

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*Ha correspondido por reparto el proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** impetrado a través de apoderado judicial por la señora **ALBA LUCIA GIRALDO LOAIZA** contra los herederos determinados e indeterminados del causante **JAIME DIAZ CASTAÑEDA**. Realizado el examen previo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 82, 83 y siguientes necesarios del Código General del Proceso, se inadmitirá por las siguientes razones:*

- 1) Omitió el apoderado actor mencionar los nombres completos, direcciones físicas, números de celulares y correos electrónicos de los herederos determinados del causante JAIME DIAZ CASTAÑEDA, señores JHON JAIME y BEATRIZ CECILIA DIAZ MORENO, PAOLA ANDREA y DIANA ALEXANDRA DIAZ GOMEZ y CAROLINA DEL PILAR DIAZ MONTENEGRO, en calidad de hijos, y tampoco aportó copia de sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento.
- 2) Ni en el memorial poder ni en el libelo introductorio se indicó con precisión los nombres de los herederos determinados a demandar, tampoco hizo claridad sobre los indeterminados.
- 3) No solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados tal como se indica en el artículo 89 y 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020
- 4) Se debe indicar si a la fecha han adelantado el trámite de liquidación sucesoral del fallecido señor JAIME DIAZ CASTAÑEDA, y en caso afirmativo en que Notaria o Despacho Judicial, en qué fecha y cuál fue su resultado (artículo 87 del C.G.P.).
- 5) Respecto a los herederos determinados no obra prueba que demuestre haberseles remitido por medio electrónico simultáneamente a la presentación de la demanda copia de la misma y sus anexos, como lo dispone el art. 6º del Decreto 806 de 2020 en su inciso 4º.
- 6) *La solicitud de testimonios no expresa concretamente sobre los hechos objeto de la prueba (art. 212 C.G.P.).*
- 7) *Falta mayor claridad en la demanda respecto a los hechos en que se soportó la misma, claro ejemplo, la omisión de los herederos determinados.*
- 8) *En este tipo de asuntos opera la inscripción de la demanda en tratándose de derechos de los cuales se pide su reconocimiento y que no se encuentran establecidos legalmente, más no del embargo y secuestro de bienes inmuebles.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** impetrado a través de apoderado judicial por la señora **ALBA LUCIA GIRALDO LOAIZA** contra los herederos determinados e indeterminados del causante **JAIME DIAZ CASTAÑEDA**, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **HENRY FELIPE GARCIA CASILIMAS** para representar en el asunto a la señora **ALBA LUCIA GIRALDO LOAIZA**, en los términos del poder otorgado y *para efecto de este pronunciamiento.*

**NOTIFÍQUESE,**

**GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR**  
**J U E Z .**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por  
ESTADO en Armenia Quindío hoy 14-05-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA